



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00110-00
PROCESO	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	VILSON JAIR BARRERA GUERRERO C.C. 7.634.217
DEMANDADA	ENMA CECILIA BLANCO COBA C.C. 57.434.999

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 12 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de disminución de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderada judicial por el señor Vilson Jair Barrera Guerrero, en favor del menor Vilson José Barrera Blanco representado por su progenitora Enma Cecilia Blanco Coba, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., así como la establecida en el Inc. 1º del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de disminución de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderada judicial por el señor Vilson Jair Barrera Guerrero, en favor del menor Vilson José Barrera Blanco



representado por su progenitora Enma Cecilia Blanco Coba, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, 16 de MARZO 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 37 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
--